

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Augusto Antonio Escalona Montero <aescalonam@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 3 de mayo de 2021 3:13 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; vivianapinto12@gmail.com
Asunto: RV: RAD 2019-00106-00. PRESENTAR REFORMA O ADICIÓN A LA DEMANDA. DTE SETA LTDA

Datos adjuntos: RAD 2019-00106-00. PONENTE MAG TRES. DEMANDANTE SETA LTDA. REFORMA DEMANDA.pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 1. RESOLUCION INSCRIPCIÓN VICTIMA HERNANDO MORON MEJIA..pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 2. RESOLUCION INSCRIPCION VICTIMA MOISES MOJICA BAQUERO..pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 3. RESOLUCION INSCRIPCION VICTIMA SANTANDER DURAN ESCALONA..pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 4. RESOLUCION INSCRIPCION VICTIMA MIGUEL AROCA..pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

REENVIADO AL CORREO PERSONAL DE LA DRA VIVIANA PINTO, APODERADA PARTE DEMANDADA

De: Augusto Antonio Escalona Montero
Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 2:59 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co <viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co>; viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co <viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co>; analisis.juridico@restituciondetierras.gov.co <analisis.juridico@restituciondetierras.gov.co>
Cc: Augusto Antonio Escalona Montero <aescalonam@hotmail.com>; Santander DURAN ESCALONA <santanderduran@gmail.com>
Asunto: RAD 2019-00106-00. PRESENTAR REFORMA O ADICIÓN A LA DEMANDA. DTE SETA LTDA

Magistrado
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Tribunal Administrativo del Cesar
Correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar - Cesar

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RAD: 20-001-23-33-000-2019-00106-00

DEMANDANTE: Servicios Técnicos Agropecuarios LTDA. "SETA". Disuelta y en estado de liquidación.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Muy respetuosamente, estando dentro del término legal, procedo a presentar el escrito del asunto o la reforma a la demanda de la referencia.

En línea con lo anterior, manifiesto al Honorable Magistrado que he copiado el presente correo a la apoderada de la parte demandada y a la demandada para efecto del traslado señalado en el Decreto 806.

Atentamente,

Valledupar mayo 3 de 2021.

Doctor

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

DEMANDANA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

RADICACIÓN: 20001-23-33-000-2019-00106-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA.

AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, conocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, **SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, muy respetuosamente, en el término oportuno llego ante usted por medio del presente escrito con el objeto de presentar reforma a la demanda adicionado el acápite de las pruebas documentales en el sentido de solicitar que se decreten y practiquen las siguiente pruebas que se adicional y se integran a la demanda inicial:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 1. RESOLUCIÓN N° 2019-55002 del 25 de junio de 2019 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **HERNANDO JOSÉ MORÓN MIEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.318.580.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 2. RESOLUCIÓN N° 2013-32885 del 31 de diciembre de 2012 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **MOISES MOJICA BAQUERO**, identificado con la cédula de 3ciudadanía N° 5.131.864.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 3. RESOLUCIÓN N° 2017-140336 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **JOSÉ SANTANDER DURÁN ESCALONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.254.295.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 3. RESOLUCIÓN N° 2013-25802 del 10 de diciembre de 2012 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **MIGUEL ALFONSO AROCA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.779.180. Se le solicita al Honorable Magistrado cognoscente

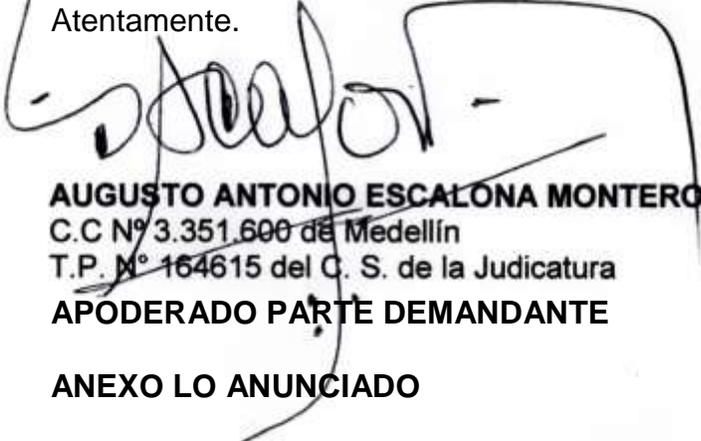
que se sirva solicitar esta referida resolución a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, entidad en donde reposa el original.

OBJETOS DE LAS PRUEBAS:

Probar que los referidos socios de **SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, son víctimas del conflicto armado por hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Manaure (Cesar) y todo el norte del departamento del Cesar y que, como consecuencia de los mismos, fueron desplazados forzosamente de la región teniendo que dejar abandonada la producción y actividad industrial que desarrollaban en el inmueble de marras, ubicado en dicho municipio, por lo que refulge meridiano que se deben declarar probadas las pretensiones y condenas propuestas en la demanda.

Con todo respeto, solicito aceptar la presente reforma o adición de la demanda, de la cual remití copia a la demandada vía correo electrónico.

Atentamente.



AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO
C.C N° 3.351.600 de Medellín
T.P. N° 164615 del C. S. de la Judicatura
APODERADO PARTE DEMANDANTE

ANEXO LO ANUNCIADO



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019 FUD CL000053057

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, **HERNANDO JOSE MORON MEJIA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 4318580**, rindió declaración ante la **DE VALLEDUPAR** del municipio de **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR** el día **16/08/2012**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **17/08/2012**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de bienes muebles**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respeto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que, el señor **HERNANDO JOSE MORON MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 4318580, declaró ser víctima de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles e inmuebles en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 1997 en la zona urbana del municipio de Manaure – Cesar, trasladándose hacia el municipio de Valledupar – Cesar, lo anterior, debido al presunto accionar de grupos armados.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Para efectos del actual pronunciamiento, se citan apartes de la narración de los hechos aportados por el declarante: "(...) En 1995 decidimos retomar actividades habiendo sido (...) por las (Grupo Armado) y también por la (Grupo Armado) (...) a raíz de lo cual abandonamos forzosamente las actividades empresariales (sic) (...)".

Previo al abordaje del caso en concreto, es necesario aclarar que la presente declaración fue valorada desde el día 10/12/2012; como consecuencia de ello, el sentido de dicha valoración desde la fecha antes referida ha sido reflejado en la herramienta que soporta el Registro Único de Víctimas - RUV. Sin embargo, debido a inconvenientes con la operación de procesos tecnológicos que soportaban la consolidación, procesamiento y generación de los Actos Administrativos, el acto administrativo que contenía la decisión sobre la declaración del señor HERNANDO JOSE MORON MEJIA no surtió las formalidades legales para su nacimiento a la vida jurídica.

En ese sentido, con el propósito de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso, la Dirección de Registro y Gestión de la Información –DRGI- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá con la emisión del acto administrativo conforme a la información que reposa en la herramienta - RUV, de acuerdo con el procedimiento administrativo contenido en los artículos 2.2.2.3.9, 2.2.2.3.10, 2.2.2.3.15, 2.2.2.3.16 del Decreto 1084 de 2015 y principio de eficacia dispuesto en el numeral 11 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar el contexto de la zona a través de documentos como "Conflicto armado 1997 – 2002", publicado en línea por Verdad Abierta, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Cesar, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió el hecho victimizante, a través del siguiente párrafo se puede evidenciar su accionar delictivo: "(...) En lo relacionado con el ELN el período 1997 a 2002 marcó el inicio de su declive. En lo esencial, su proyecto de dar un salto en la guerra, tal como se explicó en el momento número dos, no se produjo. En la práctica, los frentes que conformaron los tradicionales "frentes de guerra" fueron muy golpeados y los que subsistieron siempre estuvieron lejos de dar un salto cualitativo para conformar "fuerzas militares de área" o batallones. Estos frentes sufrieron golpes contundentes por parte de las Fuerzas Militares, de un lado, y de las estructuras paramilitares, del otro, y en buena medida perdieron influencia en las zonas planas, de donde tradicionalmente habían transferido excedentes económicos y se replegaron en zonas montañosas desde donde cada vez más se les dificultó fortalecer sus finanzas a causa de lo cual han tenido un retroceso militar significativo. Igualmente las Farc ingresaron a sus zonas y lograron tener mayor protagonismo militar (...) Tampoco en la zona en donde tradicionalmente se movieron los frentes que integran el Frente de Guerra Nor Oriental, en el sur del Cesar y el departamento de Norte de Santander, el proyecto arrojó resultados. Los paramilitares ya habían debilitado al ELN en las zonas planas del Cesar desde la segunda mitad de los noventa, y en el Catatumbo, los paramilitares y las Farc, a raíz de la expansión de cultivos de coca desde 1999, dejaron al ELN relegado a un tercer lugar, replegado en zonas montañosas y en sectores ubicados en la frontera con Venezuela. Igualmente el ELN fue muy debilitado en el sur de Bolívar, en la serranía de San Lucas, donde pretendió crear la Fuerza de Área Darío Ramírez Castro. Las estructuras paramilitares se apoderaron de buena parte de las zonas planas atraídos por la existencia de cultivos en zonas intermedias, al tiempo que el ELN perdió influencia en la economía minera, principalmente alrededor del oro, de donde extrajo recursos en el pasado, y a la postre quedó replegado en la parte más montañosa. En la Costa Caribe, su proyecto fue crear las llamadas áreas "Victor Medina Morón" y "Benkos Biohó", la primera en las zonas de los complejos carboníferos del Cesar y La Guajira y la segunda en los departamentos de Magdalena, Atlántico, Sucre y norte de Bolívar, no funcionó. Por el contrario, la expansión de los grupos paramilitares fue especialmente clara entre finales de los noventa y principios de los años 2000. En las zonas montañosas, Sierra Nevada de Santa Marta y Montes de María, las operaciones militares fueron a su turno muy fuertes. Tampoco fue exitoso el ELN en el sur occidente donde se proyectó el Área cafetera. Con ocasión de los secuestros masivos llevados a cabo por el frente José María Becerra en la Iglesia la María y en la carretera al mar, se fortalecieron los operativos militares y se intensificó el accionar de los grupos paramilitares en la región del Naya, en el Valle del Cauca y el Cauca, limitando notablemente las posibilidades militares del ELN. Por lo demás, en Cauca y Nariño, tampoco el ELN mostró desarrollos importantes. Por el contrario, con la llegada de los cultivos de coca en Nariño, se fortalecieron las FARC y los paramilitares, relegando de nuevo al ELN en zonas muy precisas en donde tuvo tradición alrededor de la economía del oro (...)". Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2012.

De igual forma es necesario precisar que en el departamento de Cesar se genera una difícil situación humanitaria que afecta a la población civil a causa del accionar de grupos armados al margen de la ley como se manifiesta el informe publicado en línea por El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), titulado "Diagnóstico Departamental Cesar", donde révela la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en la región, indicando que: "(...) En esta región son estratégicas la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las Farc, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico. En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con



Hoja número 3 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país (...) Un fenómeno reciente, detectado, perseguido y combatido por las autoridades militares y de policía, es la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico; la intervención de estas organizaciones delictivas está modificando variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales, cuyo nombre genérico es el de Águilas Negras, están conformadas por delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. La primera evidencia de la existencia de estas organizaciones se presentó en una masacre en Curumaní, en diciembre de 2005, puesto que aparecieron siglas alusivas a esta agrupación. Más tarde se presentaron nuevos indicios en Aguachica, (...) centro regional de gran importancia. Según la Fuerza Pública, una de las anteriores, ha pretendido establecerse en el área de los municipios de San Alberto, San Martín, Río de Oro y Aguachica. Una segunda banda emergente del Cesar ha sido detectada entre los municipios de Bosconia, El Paso, Becerril y la Jagua. Estas estructuras delinuenciales buscan retomar el control del narcotráfico (zonas de cultivo en la Serranía del Perijá, las rutas de ingreso y salida al mar y el manejo de carreteras que comunican al sur del Bolívar con el Cesar y la frontera con Venezuela). La última banda emergente detectada y combatida por las Fuerza Pública es la del centro del Cesar, contra la cual la Policía realizó operativos en los municipios de Pailitas y Chimichagua, que han producido capturas e incautación de armamento. (...)".

En virtud de lo antes dicho y consecuente con los análisis realizados del contexto del departamento de Cesar, es necesario indicar que para el año 1997, se presentaron situaciones de violencia que por sus características se enmarcan en el conflicto armado interno, causando afectaciones a la población civil, como lo menciona la deponente en la narración de los hechos de la declaración realizada, por lo tanto, al ser contrastada esta información, es posible determinar que los hechos mencionados son resultado de las dinámicas resultantes del conflicto armado interno presentes en la región de análisis.

De acuerdo con el marco jurídico, en cuanto al hecho victimizante de desplazamiento forzado que ha sido valorado por esta dirección, se debe tener en cuenta el Artículo 17 del Protocolo II a los convenios de Ginebra el cual indica: "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." De lo anterior se puede inferir que el hecho de desplazamiento previamente mencionado atenta contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuanto afecta a la población civil que se encuentra ajena a las hostilidades.

Adicionalmente la normatividad nacional reconoce dicha práctica en el Parágrafo 2º. Artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, reconoce que: "(...) es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 se pronunció en relación con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, concluyendo que no se configura omisión legislativa relativa contra segmentos normativos que no incluyen bienes muebles y que de ello se desprenda la generación de una desigualdad negativa. Además, respecto de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno concluyó que no existe el deber categórico impuesto al Legislador para que incluya bienes muebles como parte de la restitución, por cuanto la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización o vía judicial; en congruencia con lo anterior y de esta manera, el señor HERNANDO JOSE MORON MEJIA señaló el abandono de los siguientes bienes de su propiedad: muebles, enseres, electrodomésticos (equipos – laboratorio).

De acuerdo a lo anterior, "la Corte acepta que les asiste parcialmente razón a los demandantes, en cuanto alegan que el Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas, y que ello implica la adopción de medidas para restablecer los derechos conculcados a ésta por la ocurrencia del daño, lo cual no se logra solamente garantizando la restitución de los bienes inmuebles que les han sido usurpados, despojados o han sido abandonados, sino que es necesario también que en la reparación el Estado tenga en cuenta los demás daños patrimoniales que se le han causado a las víctimas. Sin embargo, encuentra la Sala que yerran al considerar que la única vía para la reparación de los bienes muebles es necesariamente la medida de restitución, por cuanto la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros."

A más de, en la Sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional hizo referencia a los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos así: "si el derecho a la reparación integral



Hoja número 4 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral."

Al respecto, los tratados y convenios ratificados por Colombia a través del Bloque de Constitucionalidad a saber; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas. Establecen como derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, la restitución de su patrimonio, dentro del que se encuentra los bienes muebles.

Así las cosas, esta Dirección procederá a examinar el caso en concreto con la finalidad de determinar la viabilidad del Reconocimiento en el Registro Único de Víctimas del hecho victimizante de despojo de bienes muebles al deponente, para tal fin, es necesario analizar la situación fáctica con miras a establecer si se enmarca en los parámetros establecidos en los artículos 3 y 74 de la Ley 1448 de 2011, los pronunciamientos jurisprudenciales y tratados y convenios ratificados por Colombia a través el Bloque de Constitucional.

Frente al hecho victimizante de abandono de bienes inmuebles (lotes, tierras o viviendas), es importante mencionar que el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define lo siguiente "Despojo y Abandono Forzado de Tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)."

Partiendo de lo anterior, y de acuerdo a la información contenida en el respectivo Anexo No. 11. Despojo y/o abandono forzado de bienes muebles e inmuebles, en el que se señaló el abandono de Tierra / Lote con Vivienda, la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 – REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE señala que la entidad legalmente competente para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y será esta entidad la que inicie el correspondiente trámite de verificación del predio objeto del registro.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas, han sido consultadas el día 10 de diciembre de 2012, todas las personas relacionadas a la declaración, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombiana de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

A su vez, es importante mencionar que dentro de los elementos técnicos en el proceso de valoración la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realiza la verificación de los datos de identificación de las personas relacionadas como víctimas en la declaración, en cuanto a nombres, tipo de documento y número de identificación y datos de caracterización con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro y con la información recaudada en el proceso de verificación, lo anterior con el fin de establecer la plena identificación de las personas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, según lo establecido en el decreto 1084 de 2015, que en su artículo 2.2.2.3.1. señala: "(...) La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica (...)" y adicionalmente atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3. del mencionado decreto que señala: "(...) Formato Único de Declaración. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración, en el cual se consignarán los datos básicos que permitan la obtención, desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima. (...)".

En dicha verificación se pudo evidenciar que algunas de las personas relacionadas en la declaración, presentan inconsistencias en los números de documento de identidad, o tipos de documento reportados en el Formato Único de Declaración FUD y que, al no contar con los soportes o copias de los documentos de identidad de estas personas, no fue posible realizar la actualización en el sistema.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Hoja número 5 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Por lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que las personas relacionadas a continuación, deben acercarse a realizar la actualización de sus datos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, según lo establecido en el artículo 2.2.2.6.3. del decreto 1084 de 2015, "(...) Las novedades en el Registro se efectuarán sobre aquellos datos que afecten la información personal y aquellos requeridos con relación a los grados de parentesco contemplados en el inciso 2 y en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. (...)".

GUILLERMO RODRIGUEZ FERNANDEZ de quien no coincide el documento de identidad.

Sobre el trámite de actualización dicha solicitud, está se regirá por lo establecido en el artículo 2.2.2.6.5. del decreto 1084 de 2015, "(...) La solicitud de actualización deberá realizarse a través del instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante cualquiera de las entidades encargadas de recibir la declaración, o directamente ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (...)".

Es importante tener en cuenta que la solicitud deberá acompañarse de documentos que la soporten.

En conclusión, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles se enmarcan en los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente RECONOCER los eventos mencionados.

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de tierras (Inmueble) (Mueble)**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **HERNANDO JOSE MORON MEJIA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor C identificado con cédula de ciudadanía 4318580 y RECONOCER los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles declarados; así mismo INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a MOISES MOJICA BAQUERO, a GUILLERMO RODRIGUEZ FERNANDEZ, a JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA y a MIGUEL AROCA MORALES y RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **HERNANDO JOSE MORON MEJIA**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **DE VALLEDUPAR** del



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Hoja número 6 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

municipio de **VALLEDUPAR - CESAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 25 días del mes de Junio de 2019

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: C. CARVAJAL
Revisó: CAVELASCOC



RESOLUCIÓN No.2013-32885 del 31 Diciembre de 2012

FUD CJ000053032

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que **MOISES MOJICA BAQUERO**, con Cédula de Ciudadanía No.5131864 rindió declaración ante la DEFENSORIA del municipio VALLEDUPAR del departamento de CESAR el día 16/agosto/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 17/octubre/2012.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento forzado, Despojo y/o abandono de bienes muebles** en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 , 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad



Hoja número 2 de la Resolución No 2013-32885 del 31 de Diciembre de 2012: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Que el señor MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864 manifestó haber sido forzado, el día 15 de noviembre de 1997, a desplazarse desde el municipio de Manaure (Cesar), hacia el municipio de Valledupar (Cesar), debido a presuntas amenazas por parte de grupos armados ilegales.

Que de acuerdo al análisis que se realizó de la declaración y de la situación particular del señor MOISES MOJICA BAQUERO, se partió del principio de buena fe, respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia T-623 de 2010 señaló: "En virtud de lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, debe presumirse la buena fe en las actuaciones de los particulares y las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades públicas.

Que, por otra parte, como consecuencia de dicho desplazamiento forzado el declarante MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864 manifestó haber sido víctima de Despojo y/o Abandono Forzado de Bienes Muebles, el día 15 de noviembre de 1997 en el municipio de Manaure (Cesar). Despojo, según narración de los hechos, perpetrado por grupos armados ilegales. Hecho que no ha sido objeto de valoración y sobre el cual La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se ha pronunciado en ocasiones anteriores.

Que, de esta manera y de acuerdo a lo manifestado por el señor MOISES MOJICA BAQUERO, se procede a dar valoración y análisis a dicho hecho teniendo en cuenta el artículo 70 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala: "El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, señala que "la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros". En concordancia con lo anterior y atendiendo a lo manifestado por el declarante en la narración de los hechos se constata que el señor MOISES MOJICA BAQUERO fue víctima de despojo y/o abandono de sus bienes muebles como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados ilegales.

Que, adicionalmente, frente al hecho victimizante de despojo y/o abandono forzado de bienes muebles, se evidencia que el abandono de los bienes muebles (semovientes, cultivos y plantaciones, muebles enseres y electrodomésticos, etc.), del que fue víctima el señor MOISES MOJICA BAQUERO, efectivamente, se produjo a raíz de su desplazamiento forzado del municipio de Manaure (Cesar), por un grupo organizado al margen de la ley, generando un daño patrimonial (Sentencia-715/12 Corte Constitucional).

Que, con respecto al despojo o abandono de bienes inmuebles declarado por el señor MOISES MOJICA BAQUERO, se le informa al declarante que el trámite y análisis de este hecho será remitido a la Unidad de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura, según lo señalado por el parágrafo 1º, Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 el cual manifiesta: "Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución". Por esta razón, la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas manifiesta que con respecto al hecho victimizante: "Despojo y/o abandono forzado de bienes inmuebles" está unidad no se pronunciará al respecto debido a que este será analizado por la Unidad de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura.

Que, por otra parte, al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios Nacionales como el Tiempo, el Espectador y la Revista Semana, junto con los reportes suministrados y publicados por La Misión de Observación Electoral, MOE,



Hoja número 4 de la Resolución No 2013-32885 del 31 de Diciembre de 2012: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

forzado.

Que una vez valorada la declaración rendida por **MOISES MOJICA BAQUERO**, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el los hecho (s) victimizante (s) de Desplazamiento forzado, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011,, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER REGISTRO a MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864, junto con los miembros relacionados en la declaración, en el Registro Único de Víctimas y **NO RECONOCER** un nuevo Desplazamiento Forzado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER a MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864, el Despojo de Bienes muebles en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 31 días de Diciembre de 2012

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Diana P.

Revisó: Diego N.

Aprobación Jurídica: Marxia B.

Aprobación Técnica: Amparo S.

**Resolución No. 2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017
FUD. CK00053031**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1443 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto-4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor (a), **JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **8254295** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** del municipio de **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR** el día **16/08/2012**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **17/08/2012**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de bienes muebles**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) Los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

El señor JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA identificado con cedula de ciudadanía No. 8254295, manifestó ante el ministerio público, haber sido forzado a desplazarse desde el municipio de Manaure (Cesar), donde realizaba sus actividades económicas habituales, junto con las personas relacionadas en la declaración, el día 15 de noviembre de 1997, arribando al municipio de Valledupar (Cesar), según el deponente expone, hechos ocasionados por el presunto accionar de grupos armados y que por tal razón se vio forzado a abandonar sus bienes muebles.

Previo al abordaje del caso en concreto, es necesario aclarar que la presente declaración fue valorada desde el día 10 de diciembre de 2012; como consecuencia de ello, el sentido de dicha valoración desde la fecha antes referida ha sido reflejado en la herramienta que soporta el Registro Único de Víctimas - RUV. Sin embargo, debido a inconvenientes con la operación de procesos tecnológicos que soportaban la consolidación, procesamiento y generación de los Actos Administrativos, el acto administrativo que contenía la decisión sobre la declaración de JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA no surtió las formalidades legales para su nacimiento a la vida jurídica.

En ese sentido, con el propósito de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso, la Dirección de Registro y Gestión de la Información -DRGI- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá con la emisión del acto administrativo conforme a la información que reposa en la herramienta - RUV, de acuerdo con el procedimiento administrativo contenido en los artículos 2.2.2.3.9, 2.2.2.3.10, 2.2.2.3.15, 2.2.2.3.16 del Decreto 1084 de 2015 y principio de eficacia dispuesto en el numeral 11 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En su declaración el deponente señala: "(...) nosotros como socios de una empresa que se llama Servicios Técnicos Agropecuarios LTDA, [...] la empresa por medio de un crédito compro un lote en Manaure - Cesar [...] donde se construyó un edificio para analizar la actividad de la cría de insectos benéficos para el control de plagas en la agricultura [...] hasta finales de 1997 cuando nuevamente fuimos extorsionados por [grupos armados] [...] nos tuvimos que desplazar del municipio de Manaure debido a que quedamos sin trabajo [...] en el 2000 [...] secuestraron al gerente [...] nos toco reunir dinero para pagar el rescate [...] no pudimos volvernos al municipio de Manaure... (sic) (...)".

Cabe anotar que el desplazamiento forzado de Personas es una práctica de guerra prohibida que según al artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, describe: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". De igual manera, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley (...)", esta información se tendrá en cuenta como herramienta jurídica conducente a explicar el fenómeno de desplazamiento forzado en Colombia, el cual se ha caracterizado por el uso de estrategias de terror, empleadas de manera indiferenciada por parte de los actores armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos.

Así mismo el Artículo 74 Ley 1448 de 2011 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS expone: "(...) Se entiende por abandono la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender durante el periodo que establece el art. 75 (1 de enero del 91) (...)".

Atendiendo a lo expuesto por la Ley 1448 de 2011, tal y como se expuso anteriormente, la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es la encargada de iniciar el correspondiente trámite de verificación del predio objeto del registro, en donde se podrán aportar pruebas documentales que le permitan acreditar su propiedad, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y se encuentra fundamentada en el "(...) Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 - REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE(...)".

En relación con el abandono de Bienes muebles, la Corte Constitucional en Sentencia C - 715 de 2012, señaló que "(...) La reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros (...)". Y según lo expuesto en la presente declaración, los bienes muebles tales como: Equipos de laboratorio, enunciadados, los cuales fueron dejados y sumado a la consulta realizada frente a la presencia de grupos armados

Hoja número 3 de la Resolución No. **2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

en la zona, se puede deducir que el deponente, es considerado víctima frente a la situación específica de Abandono de Bienes muebles.

Informaciones reglamentarias, que se tendrán en cuenta como herramientas jurídicas conducentes a explicar las vulneraciones acaecidas por el deponente, por parte de actores armados, y serán tomados en cuenta en el desarrollo del estudio del caso.

En el ejercicio de la valoración se realizó la verificación contextual de los hechos, el día 10 de diciembre de 2012, con el objeto de evidenciar la existencia del conflicto armado en la zona para el momento en que se desarrollaron los hechos victimizantes a través de fuentes informativas como: Periódico El Tiempo, Publicación titulada: "EN MANAURE, GUERRILLA PLAGIA A TRES CANDIDATOS", publicado el día 13 de septiembre de 1997, el cual fue verificado digitalmente, con relación a alteraciones al orden público en la zona para el momento en que ocurrieron los hechos, como se evidencia en el siguiente párrafo: "(...) Julio 24 de 2001, Cesar – Valledupar: Paramilitares de las AUC hurtaron dos vehículos de carga que transportaban un cargamento de cigarrillos y un automóvil Mazda, a la altura del caserío Camperucho en el corregimiento Mariangola (...)".

Información conducente a demostrar la dinámica del conflicto armado en la zona donde se presentaron las vulneraciones descritas en la presente declaración y que se constituyen como prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 10 de diciembre de 2012, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

Por lo anterior, y después de hacer el análisis narrativo, técnico y contextual se procederá a incluir al deponente y las personas relacionadas como víctimas de los hechos victimizantes de Declarados, ya que cumplen con los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de tierras (Inmueble) (Mueble)**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INCLUIR al señor JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA identificado con cedula de ciudadanía No. 8254295, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto con las personas relacionadas y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, a su vez RECONOCER al deponente el abandono de bienes muebles declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas



Hoja número 4 de la Resolución No. **2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** del municipio **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 3 días del mes de Noviembre de 2017

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: BA BARRERA
Revisó: Natalia G.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

F-OAP-018-CAR

20135101580891

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20135101580891

Fecha: 17/febrero/2013

Bogotá, 10 de Diciembre de 2012.

Señor(a):

MIGUEL ALFONSO AROCA MORALES

Cédula de Ciudadanía 1779180

Cra. 8 N 7-50

LA PAZ - CESAR

Teléfonos: - 3126931205

Radicado No. 20135101580891.

Asunto: Citación Notificación Personal – Resolución No. 2013-25802 del 10 de Diciembre de 2012.

Atentamente me permito solicitarle que se acerque a las oficinas del centro regional de atención de Valledupar - Cesar ubicado en la Cra. 9 No. 7 – 115 al lado de Coca-Cola, donde deberá notificarse personalmente de la **Resolución No. 2013-25802** del 10 de Diciembre de 2012, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Se le informa que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la notificación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación.

NOTA: Si ya fue notificado de dicha resolución, favor hacer caso omiso a la presente.

Atentamente,

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proyectó: Catalina L.

Revisó: Francisco A.

Aprobación Jurídica: Marixa B.

Aprobación Técnica: Amparo S.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119

Conmutador: (571)587 7040 Ext. 0

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19. Bogotá D.C

Recepción de correspondencia: Carrera 100 No 24D - 55 Bogotá D.C

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Augusto Antonio Escalona Montero <aescalonam@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 3 de mayo de 2021 2:59 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar;
viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co; viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co;
analisis.juridico@restituciondetierras.gov.co
CC: aescalonam; Santander DURAN ESCALONA
Asunto: RAD 2019-00106-00. PRESENTAR REFORMA O ADICIÓN A LA DEMANDA. DTE SETA LTDA
Datos adjuntos: RAD 2019-00106-00. PONENTE MAG TRES. DEMANDANTE SETA LTDA. REFORMA DEMANDA.pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 1. RESOLUCION INSCRIPCIÓN VICTIMA HERNANDO MORON MEJIA..pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 2. RESOLUCION INSCRIPCION VICTIMA MOISES MOJICA BAQUERO..pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 3. RESOLUCION INSCRIPCION VICTIMA SANTANDER DURAN ESCALONA..pdf; PRUEBA DOC ADICIONAL 4. RESOLUCION INSCRIPCION VICTIMA MIGUEL AROCA..pdf

Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Tribunal Administrativo del Cesar

Correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RAD: 20-001-23-33-000-2019-00106-00

DEMANDANTE: Servicios Técnicos Agropecuarios LTDA. "SETA". Disuelta y en estado de liquidación.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Muy respetuosamente, estando dentro del término legal, procedo a presentar el escrito del asunto o la reforma a la demanda de la referencia.

En línea con lo anterior, manifiesto al Honorable Magistrado que he copiado el presente correo a la apoderada de la parte demandada y a la demandada para efecto del traslado señalado en el Decreto 806.

Atentamente,

AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO

APODERADO PARTE DEMANDANTE.

viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co

analisis.juridico@restituciondetierras.gov.co

Valledupar mayo 3 de 2021.

Doctor

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

DEMANDANA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

RADICACIÓN: 20001-23-33-000-2019-00106-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA.

AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, conocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, **SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, muy respetuosamente, en el término oportuno llego ante usted por medio del presente escrito con el objeto de presentar reforma a la demanda adicionado el acápite de las pruebas documentales en el sentido de solicitar que se decreten y practiquen las siguiente pruebas que se adicional y se integran a la demanda inicial:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 1. RESOLUCIÓN N° 2019-55002 del 25 de junio de 2019 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **HERNANDO JOSÉ MORÓN MIEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.318.580.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 2. RESOLUCIÓN N° 2013-32885 del 31 de diciembre de 2012 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **MOISES MOJICA BAQUERO**, identificado con la cédula de 3ciudadanía N° 5.131.864.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 3. RESOLUCIÓN N° 2017-140336 del 3 de noviembre de 2017 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **JOSÉ SANTANDER DURÁN ESCALONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.254.295.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL ADICIONAL N° 3. RESOLUCIÓN N° 2013-25802 del 10 de diciembre de 2012 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de Víctima al socio **MIGUEL ALFONSO AROCA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.779.180. Se le solicita al Honorable Magistrado cognoscente

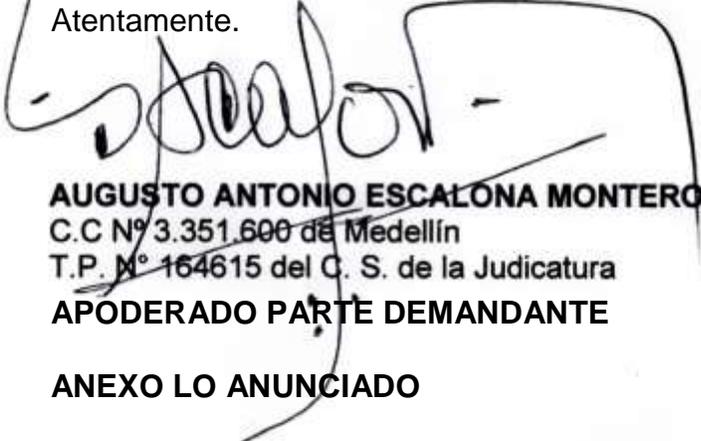
que se sirva solicitar esta referida resolución a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, entidad en donde reposa el original.

OBJETOS DE LAS PRUEBAS:

Probar que los referidos socios de **SERVICIOS TECNICOS AGROPECUARIOS LTDA "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, son víctimas del conflicto armado por hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Manaure (Cesar) y todo el norte del departamento del Cesar y que, como consecuencia de los mismos, fueron desplazados forzadamente de la región teniendo que dejar abandonada la producción y actividad industrial que desarrollaban en el inmueble de marras, ubicado en dicho municipio, por lo que refulge meridiano que se deben declarar probadas las pretensiones y condenas propuestas en la demanda.

Con todo respeto, solicito aceptar la presente reforma o adición de la demanda, de la cual remití copia a la demandada vía correo electrónico.

Atentamente.



AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO
C.C N° 3.351.600 de Medellín
T.P. N° 164615 del C. S. de la Judicatura
APODERADO PARTE DEMANDANTE

ANEXO LO ANUNCIADO



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019 FUD CL000053057

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, **HERNANDO JOSE MORON MEJIA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 4318580**, rindió declaración ante la **DE VALLEDUPAR** del municipio de **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR** el día **16/08/2012**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **17/08/2012**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de bienes muebles**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respeto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que, el señor **HERNANDO JOSE MORON MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 4318580, declaró ser víctima de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles e inmuebles en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 1997 en la zona urbana del municipio de Manaure – Cesar, trasladándose hacia el municipio de Valledupar – Cesar, lo anterior, debido al presunto accionar de grupos armados.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Para efectos del actual pronunciamiento, se citan apartes de la narración de los hechos aportados por el declarante: "(...) En 1995 decidimos retomar actividades habiendo sido (...) por las (Grupo Armado) y también por la (Grupo Armado) (...) a raíz de lo cual abandonamos forzosamente las actividades empresariales (sic) (...)".

Previo al abordaje del caso en concreto, es necesario aclarar que la presente declaración fue valorada desde el día 10/12/2012; como consecuencia de ello, el sentido de dicha valoración desde la fecha antes referida ha sido reflejado en la herramienta que soporta el Registro Único de Víctimas - RUV. Sin embargo, debido a inconvenientes con la operación de procesos tecnológicos que soportaban la consolidación, procesamiento y generación de los Actos Administrativos, el acto administrativo que contenía la decisión sobre la declaración del señor HERNANDO JOSE MORON MEJIA no surtió las formalidades legales para su nacimiento a la vida jurídica.

En ese sentido, con el propósito de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso, la Dirección de Registro y Gestión de la Información –DRGI- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá con la emisión del acto administrativo conforme a la información que reposa en la herramienta - RUV, de acuerdo con el procedimiento administrativo contenido en los artículos 2.2.2.3.9, 2.2.2.3.10, 2.2.2.3.15, 2.2.2.3.16 del Decreto 1084 de 2015 y principio de eficacia dispuesto en el numeral 11 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar el contexto de la zona a través de documentos como "Conflicto armado 1997 – 2002", publicado en línea por Verdad Abierta, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Cesar, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió el hecho victimizante, a través del siguiente párrafo se puede evidenciar su accionar delictivo: "(...) En lo relacionado con el ELN el período 1997 a 2002 marcó el inicio de su declive. En lo esencial, su proyecto de dar un salto en la guerra, tal como se explicó en el momento número dos, no se produjo. En la práctica, los frentes que conformaron los tradicionales "frentes de guerra" fueron muy golpeados y los que subsistieron siempre estuvieron lejos de dar un salto cualitativo para conformar "fuerzas militares de área" o batallones. Estos frentes sufrieron golpes contundentes por parte de las Fuerzas Militares, de un lado, y de las estructuras paramilitares, del otro, y en buena medida perdieron influencia en las zonas planas, de donde tradicionalmente habían transferido excedentes económicos y se replegaron en zonas montañosas desde donde cada vez más se les dificultó fortalecer sus finanzas a causa de lo cual han tenido un retroceso militar significativo. Igualmente las Farc ingresaron a sus zonas y lograron tener mayor protagonismo militar (...) Tampoco en la zona en donde tradicionalmente se movieron los frentes que integran el Frente de Guerra Nor Oriental, en el sur del Cesar y el departamento de Norte de Santander, el proyecto arrojó resultados. Los paramilitares ya habían debilitado al ELN en las zonas planas del Cesar desde la segunda mitad de los noventa, y en el Catatumbo, los paramilitares y las Farc, a raíz de la expansión de cultivos de coca desde 1999, dejaron al ELN relegado a un tercer lugar, replegado en zonas montañosas y en sectores ubicados en la frontera con Venezuela. Igualmente el ELN fue muy debilitado en el sur de Bolívar, en la serranía de San Lucas, donde pretendió crear la Fuerza de Área Darío Ramírez Castro. Las estructuras paramilitares se apoderaron de buena parte de las zonas planas atraídos por la existencia de cultivos en zonas intermedias, al tiempo que el ELN perdió influencia en la economía minera, principalmente alrededor del oro, de donde extrajo recursos en el pasado, y a la postre quedó replegado en la parte más montañosa. En la Costa Caribe, su proyecto fue crear las llamadas áreas "Victor Medina Morón" y "Benkos Biohó", la primera en las zonas de los complejos carboníferos del Cesar y La Guajira y la segunda en los departamentos de Magdalena, Atlántico, Sucre y norte de Bolívar, no funcionó. Por el contrario, la expansión de los grupos paramilitares fue especialmente clara entre finales de los noventa y principios de los años 2000. En las zonas montañosas, Sierra Nevada de Santa Marta y Montes de María, las operaciones militares fueron a su turno muy fuertes. Tampoco fue exitoso el ELN en el sur occidente donde se proyectó el Área cafetera. Con ocasión de los secuestros masivos llevados a cabo por el frente José María Becerra en la Iglesia la María y en la carretera al mar, se fortalecieron los operativos militares y se intensificó el accionar de los grupos paramilitares en la región del Naya, en el Valle del Cauca y el Cauca, limitando notablemente las posibilidades militares del ELN. Por lo demás, en Cauca y Nariño, tampoco el ELN mostró desarrollos importantes. Por el contrario, con la llegada de los cultivos de coca en Nariño, se fortalecieron las FARC y los paramilitares, relegando de nuevo al ELN en zonas muy precisas en donde tuvo tradición alrededor de la economía del oro (...)". Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2012.

De igual forma es necesario precisar que en el departamento de Cesar se genera una difícil situación humanitaria que afecta a la población civil a causa del accionar de grupos armados al margen de la ley como se manifiesta el informe publicado en línea por El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), titulado "Diagnóstico Departamental Cesar", donde révela la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en la región, indicando que: "(...) En esta región son estratégicas la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las Farc, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico. En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con



Hoja número 3 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país (...) Un fenómeno reciente, detectado, perseguido y combatido por las autoridades militares y de policía, es la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico; la intervención de estas organizaciones delictivas está modificando variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales, cuyo nombre genérico es el de Águilas Negras, están conformadas por delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. La primera evidencia de la existencia de estas organizaciones se presentó en una masacre en Curumaní, en diciembre de 2005, puesto que aparecieron siglas alusivas a esta agrupación. Más tarde se presentaron nuevos indicios en Aguachica, (...) centro regional de gran importancia. Según la Fuerza Pública, una de las anteriores, ha pretendido establecerse en el área de los municipios de San Alberto, San Martín, Río de Oro y Aguachica. Una segunda banda emergente del Cesar ha sido detectada entre los municipios de Bosconia, El Paso, Becerril y la Jagua. Estas estructuras delinuenciales buscan retomar el control del narcotráfico (zonas de cultivo en la Serranía del Perijá, las rutas de ingreso y salida al mar y el manejo de carreteras que comunican al sur del Bolívar con el Cesar y la frontera con Venezuela). La última banda emergente detectada y combatida por las Fuerza Pública es la del centro del Cesar, contra la cual la Policía realizó operativos en los municipios de Pailitas y Chimichagua, que han producido capturas e incautación de armamento. (...)"

En virtud de lo antes dicho y consecuente con los análisis realizados del contexto del departamento de Cesar, es necesario indicar que para el año 1997, se presentaron situaciones de violencia que por sus características se enmarcan en el conflicto armado interno, causando afectaciones a la población civil, como lo menciona la deponente en la narración de los hechos de la declaración realizada, por lo tanto, al ser contrastada esta información, es posible determinar que los hechos mencionados son resultado de las dinámicas resultantes del conflicto armado interno presentes en la región de análisis.

De acuerdo con el marco jurídico, en cuanto al hecho victimizante de desplazamiento forzado que ha sido valorado por esta dirección, se debe tener en cuenta el Artículo 17 del Protocolo II a los convenios de Ginebra el cual indica: "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." De lo anterior se puede inferir que el hecho de desplazamiento previamente mencionado atenta contra el Derecho Internacional Humanitario, por cuanto afecta a la población civil que se encuentra ajena a las hostilidades.

Adicionalmente la normatividad nacional reconoce dicha práctica en el Parágrafo 2º. Artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, reconoce que: "(...) es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 se pronunció en relación con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, concluyendo que no se configura omisión legislativa relativa contra segmentos normativos que no incluyen bienes muebles y que de ello se desprenda la generación de una desigualdad negativa. Además, respecto de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno concluyó que no existe el deber categórico impuesto al Legislador para que incluya bienes muebles como parte de la restitución, por cuanto la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización o vía judicial; en congruencia con lo anterior y de esta manera, el señor HERNANDO JOSE MORON MEJIA señaló el abandono de los siguientes bienes de su propiedad: muebles, enseres, electrodomésticos (equipos – laboratorio).

De acuerdo a lo anterior, "la Corte acepta que les asiste parcialmente razón a los demandantes, en cuanto alegan que el Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas, y que ello implica la adopción de medidas para restablecer los derechos conculcados a ésta por la ocurrencia del daño, lo cual no se logra solamente garantizando la restitución de los bienes inmuebles que les han sido usurpados, despojados o han sido abandonados, sino que es necesario también que en la reparación el Estado tenga en cuenta los demás daños patrimoniales que se le han causado a las víctimas. Sin embargo, encuentra la Sala que yerran al considerar que la única vía para la reparación de los bienes muebles es necesariamente la medida de restitución, por cuanto la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros."

A más de, en la Sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional hizo referencia a los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos así: "si el derecho a la reparación integral



Hoja número 4 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral."

Al respecto, los tratados y convenios ratificados por Colombia a través del Bloque de Constitucionalidad a saber; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas. Establecen como derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, la restitución de su patrimonio, dentro del que se encuentra los bienes muebles.

Así las cosas, esta Dirección procederá a examinar el caso en concreto con la finalidad de determinar la viabilidad del Reconocimiento en el Registro Único de Víctimas del hecho victimizante de despojo de bienes muebles al deponente, para tal fin, es necesario analizar la situación fáctica con miras a establecer si se enmarca en los parámetros establecidos en los artículos 3 y 74 de la Ley 1448 de 2011, los pronunciamientos jurisprudenciales y tratados y convenios ratificados por Colombia a través el Bloque de Constitucional.

Frente al hecho victimizante de abandono de bienes inmuebles (lotes, tierras o viviendas), es importante mencionar que el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define lo siguiente "Despojo y Abandono Forzado de Tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)."

Partiendo de lo anterior, y de acuerdo a la información contenida en el respectivo Anexo No. 11. Despojo y/o abandono forzado de bienes muebles e inmuebles, en el que se señaló el abandono de Tierra / Lote con Vivienda, la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 – REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE señala que la entidad legalmente competente para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y será esta entidad la que inicie el correspondiente trámite de verificación del predio objeto del registro.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas, han sido consultadas el día 10 de diciembre de 2012, todas las personas relacionadas a la declaración, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombiana de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

A su vez, es importante mencionar que dentro de los elementos técnicos en el proceso de valoración la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realiza la verificación de los datos de identificación de las personas relacionadas como víctimas en la declaración, en cuanto a nombres, tipo de documento y número de identificación y datos de caracterización con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro y con la información recaudada en el proceso de verificación, lo anterior con el fin de establecer la plena identificación de las personas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, según lo establecido en el decreto 1084 de 2015, que en su artículo 2.2.2.3.1. señala: "(...) La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica (...)" y adicionalmente atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3. del mencionado decreto que señala: "(...) Formato Único de Declaración. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración, en el cual se consignarán los datos básicos que permitan la obtención, desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima. (...)".

En dicha verificación se pudo evidenciar que algunas de las personas relacionadas en la declaración, presentan inconsistencias en los números de documento de identidad, o tipos de documento reportados en el Formato Único de Declaración FUD y que, al no contar con los soportes o copias de los documentos de identidad de estas personas, no fue posible realizar la actualización en el sistema.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Hoja número 5 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Por lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que las personas relacionadas a continuación, deben acercarse a realizar la actualización de sus datos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, según lo establecido en el artículo 2.2.2.6.3. del decreto 1084 de 2015, "(...) Las novedades en el Registro se efectuarán sobre aquellos datos que afecten la información personal y aquellos requeridos con relación a los grados de parentesco contemplados en el inciso 2 y en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. (...)".

GUILLERMO RODRIGUEZ FERNANDEZ de quien no coincide el documento de identidad.

Sobre el trámite de actualización dicha solicitud, está se regirá por lo establecido en el artículo 2.2.2.6.5. del decreto 1084 de 2015, "(...) La solicitud de actualización deberá realizarse a través del instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante cualquiera de las entidades encargadas de recibir la declaración, o directamente ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (...)".

Es importante tener en cuenta que la solicitud deberá acompañarse de documentos que la soporten.

En conclusión, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles se enmarcan en los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente RECONOCER los eventos mencionados.

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de tierras (Inmueble) (Mueble)**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **HERNANDO JOSE MORON MEJIA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor C identificado con cédula de ciudadanía 4318580 y RECONOCER los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de bienes muebles declarados; así mismo INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a MOISES MOJICA BAQUERO, a GUILLERMO RODRIGUEZ FERNANDEZ, a JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA y a MIGUEL AROCA MORALES y RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **HERNANDO JOSE MORON MEJIA**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **DE VALLEDUPAR** del



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Hoja número 6 de la Resolución No. 2019-55002 del 25 de Junio de 2019: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

municipio de **VALLEDUPAR - CESAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 25 días del mes de Junio de 2019

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: C. CARVAJAL
Revisó: CAVELASCOC



RESOLUCIÓN No.2013-32885 del 31 Diciembre de 2012

FUD CJ000053032

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que **MOISES MOJICA BAQUERO**, con Cédula de Ciudadanía No.5131864 rindió declaración ante la DEFENSORIA del municipio VALLEDUPAR del departamento de CESAR el día 16/agosto/2012, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 17/octubre/2012.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento forzado, Despojo y/o abandono de bienes muebles** en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 , 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad



Hoja número 2 de la Resolución No 2013-32885 del 31 de Diciembre de 2012: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Que el señor MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864 manifestó haber sido forzado, el día 15 de noviembre de 1997, a desplazarse desde el municipio de Manaure (Cesar), hacia el municipio de Valledupar (Cesar), debido a presuntas amenazas por parte de grupos armados ilegales.

Que de acuerdo al análisis que se realizó de la declaración y de la situación particular del señor MOISES MOJICA BAQUERO, se partió del principio de buena fe, respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia T-623 de 2010 señaló: "En virtud de lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, debe presumirse la buena fe en las actuaciones de los particulares y las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades públicas.

Que, por otra parte, como consecuencia de dicho desplazamiento forzado el declarante MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864 manifestó haber sido víctima de Despojo y/o Abandono Forzado de Bienes Muebles, el día 15 de noviembre de 1997 en el municipio de Manaure (Cesar). Despojo, según narración de los hechos, perpetrado por grupos armados ilegales. Hecho que no ha sido objeto de valoración y sobre el cual La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se ha pronunciado en ocasiones anteriores.

Que, de esta manera y de acuerdo a lo manifestado por el señor MOISES MOJICA BAQUERO, se procede a dar valoración y análisis a dicho hecho teniendo en cuenta el artículo 70 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala: "El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, señala que "la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros". En concordancia con lo anterior y atendiendo a lo manifestado por el declarante en la narración de los hechos se constata que el señor MOISES MOJICA BAQUERO fue víctima de despojo y/o abandono de sus bienes muebles como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados ilegales.

Que, adicionalmente, frente al hecho victimizante de despojo y/o abandono forzado de bienes muebles, se evidencia que el abandono de los bienes muebles (semovientes, cultivos y plantaciones, muebles enseres y electrodomésticos, etc.), del que fue víctima el señor MOISES MOJICA BAQUERO, efectivamente, se produjo a raíz de su desplazamiento forzado del municipio de Manaure (Cesar), por un grupo organizado al margen de la ley, generando un daño patrimonial (Sentencia-715/12 Corte Constitucional).

Que, con respecto al despojo o abandono de bienes inmuebles declarado por el señor MOISES MOJICA BAQUERO, se le informa al declarante que el trámite y análisis de este hecho será remitido a la Unidad de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura, según lo señalado por el parágrafo 1º, Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 el cual manifiesta: "Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución". Por esta razón, la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas manifiesta que con respecto al hecho victimizante: "Despojo y/o abandono forzado de bienes inmuebles" está unidad no se pronunciará al respecto debido a que este será analizado por la Unidad de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura.

Que, por otra parte, al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios Nacionales como el Tiempo, el Espectador y la Revista Semana, junto con los reportes suministrados y publicados por La Misión de Observación Electoral, MOE,



Hoja número 4 de la Resolución No 2013-32885 del 31 de Diciembre de 2012: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

forzado.

Que una vez valorada la declaración rendida por **MOISES MOJICA BAQUERO**, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el los hecho (s) victimizante (s) de Desplazamiento forzado, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011,, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER REGISTRO a MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864, junto con los miembros relacionados en la declaración, en el Registro Único de Víctimas y **NO RECONOCER** un nuevo Desplazamiento Forzado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER a MOISES MOJICA BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 5131864, el Despojo de Bienes muebles en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 31 días de Diciembre de 2012

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Diana P.

Revisó: Diego N.

Aprobación Jurídica: Marxia B.

Aprobación Técnica: Amparo S.

**Resolución No. 2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017
FUD. CK00053031**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1443 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto-4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor (a), **JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **8254295** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** del municipio de **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR** el día **16/08/2012**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **17/08/2012**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de bienes muebles**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) Los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*"

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

El señor JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA identificado con cedula de ciudadanía No. 8254295, manifestó ante el ministerio público, haber sido forzado a desplazarse desde el municipio de Manaure (Cesar), donde realizaba sus actividades económicas habituales, junto con las personas relacionadas en la declaración, el día 15 de noviembre de 1997, arribando al municipio de Valledupar (Cesar), según el deponente expone, hechos ocasionados por el presunto accionar de grupos armados y que por tal razón se vio forzado a abandonar sus bienes muebles.

Previo al abordaje del caso en concreto, es necesario aclarar que la presente declaración fue valorada desde el día 10 de diciembre de 2012; como consecuencia de ello, el sentido de dicha valoración desde la fecha antes referida ha sido reflejado en la herramienta que soporta el Registro Único de Víctimas - RUV. Sin embargo, debido a inconvenientes con la operación de procesos tecnológicos que soportaban la consolidación, procesamiento y generación de los Actos Administrativos, el acto administrativo que contenía la decisión sobre la declaración de JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA no surtió las formalidades legales para su nacimiento a la vida jurídica.

En ese sentido, con el propósito de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso, la Dirección de Registro y Gestión de la Información -DRGI- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procederá con la emisión del acto administrativo conforme a la información que reposa en la herramienta - RUV, de acuerdo con el procedimiento administrativo contenido en los artículos 2.2.2.3.9, 2.2.2.3.10, 2.2.2.3.15, 2.2.2.3.16 del Decreto 1084 de 2015 y principio de eficacia dispuesto en el numeral 11 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En su declaración el deponente señala: "(...) nosotros como socios de una empresa que se llama Servicios Técnicos Agropecuarios LTDA, [...] la empresa por medio de un crédito compro un lote en Manaure - Cesar [...] donde se construyó un edificio para analizar la actividad de la cría de insectos benéficos para el control de plagas en la agricultura [...] hasta finales de 1997 cuando nuevamente fuimos extorsionados por [grupos armados] [...] nos tuvimos que desplazar del municipio de Manaure debido a que quedamos sin trabajo [...] en el 2000 [...] secuestraron al gerente [...] nos toco reunir dinero para pagar el rescate [...] no pudimos volvernos al municipio de Manaure... (sic) (...)".

Cabe anotar que el desplazamiento forzado de Personas es una práctica de guerra prohibida que según al artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, describe: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". De igual manera, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley (...)", esta información se tendrá en cuenta como herramienta jurídica conducente a explicar el fenómeno de desplazamiento forzado en Colombia, el cual se ha caracterizado por el uso de estrategias de terror, empleadas de manera indiferenciada por parte de los actores armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos.

Así mismo el Artículo 74 Ley 1448 de 2011 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS expone: "(...) Se entiende por abandono la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender durante el periodo que establece el art. 75 (1 de enero del 91) (...)".

Atendiendo a lo expuesto por la Ley 1448 de 2011, tal y como se expuso anteriormente, la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es la encargada de iniciar el correspondiente trámite de verificación del predio objeto del registro, en donde se podrán aportar pruebas documentales que le permitan acreditar su propiedad, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y se encuentra fundamentada en el "(...) Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 - REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE(...)".

En relación con el abandono de Bienes muebles, la Corte Constitucional en Sentencia C - 715 de 2012, señaló que "(...) La reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros (...)". Y según lo expuesto en la presente declaración, los bienes muebles tales como: Equipos de laboratorio, enunciados, los cuales fueron dejados y sumado a la consulta realizada frente a la presencia de grupos armados

Hoja número 3 de la Resolución No. **2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

en la zona, se puede deducir que el deponente, es considerado víctima frente a la situación específica de Abandono de Bienes muebles.

Informaciones reglamentarias, que se tendrán en cuenta como herramientas jurídicas conducentes a explicar las vulneraciones acaecidas por el deponente, por parte de actores armados, y serán tomados en cuenta en el desarrollo del estudio del caso.

En el ejercicio de la valoración se realizó la verificación contextual de los hechos, el día 10 de diciembre de 2012, con el objeto de evidenciar la existencia del conflicto armado en la zona para el momento en que se desarrollaron los hechos victimizantes a través de fuentes informativas como: Periódico El Tiempo, Publicación titulada: "EN MANAURE, GUERRILLA PLAGIA A TRES CANDIDATOS", publicado el día 13 de septiembre de 1997, el cual fue verificado digitalmente, con relación a alteraciones al orden público en la zona para el momento en que ocurrieron los hechos, como se evidencia en el siguiente párrafo: "(...) Julio 24 de 2001, Cesar – Valledupar: Paramilitares de las AUC hurtaron dos vehículos de carga que transportaban un cargamento de cigarrillos y un automóvil Mazda, a la altura del caserío Camperucho en el corregimiento Mariangola (...)".

Información conducente a demostrar la dinámica del conflicto armado en la zona donde se presentaron las vulneraciones descritas en la presente declaración y que se constituyen como prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 10 de diciembre de 2012, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

Por lo anterior, y después de hacer el análisis narrativo, técnico y contextual se procederá a incluir al deponente y las personas relacionadas como víctimas de los hechos victimizantes de Declarados, ya que cumplen con los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de tierras (Inmueble) (Mueble)**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INCLUIR al señor JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA identificado con cedula de ciudadanía No. 8254295, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto con las personas relacionadas y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, a su vez RECONOCER al deponente el abandono de bienes muebles declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas



Hoja número 4 de la Resolución No. **2017-140336 del 3 de Noviembre de 2017**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **JOSE SANTANDER DURAN ESCALONA**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** del municipio **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 3 días del mes de Noviembre de 2017

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: BA BARRERA
Revisó: Natalia G.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

F-OAP-018-CAR

20135101580891

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20135101580891

Fecha: 17/febrero/2013

Bogotá, 10 de Diciembre de 2012.

Señor(a):

MIGUEL ALFONSO AROCA MORALES

Cédula de Ciudadanía 1779180

Cra. 8 N 7-50

LA PAZ - CESAR

Teléfonos: - 3126931205

Radicado No. 20135101580891.

Asunto: Citación Notificación Personal – Resolución No. 2013-25802 del 10 de Diciembre de 2012.

Atentamente me permito solicitarle que se acerque a las oficinas del centro regional de atención de Valledupar - Cesar ubicado en la Cra. 9 No. 7 – 115 al lado de Coca-Cola, donde deberá notificarse personalmente de la **Resolución No. 2013-25802** del 10 de Diciembre de 2012, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Se le informa que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la notificación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación.

NOTA: Si ya fue notificado de dicha resolución, favor hacer caso omiso a la presente.

Atentamente,

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proyectó: Catalina L.

Revisó: Francisco A.

Aprobación Jurídica: Marixa B.

Aprobación Técnica: Amparo S.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119

Conmutador: (571)587 7040 Ext. 0

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19. Bogotá D.C

Recepción de correspondencia: Carrera 100 No 24D - 55 Bogotá D.C